



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0730/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de una custodia del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b.3, 9, 10 fracciones I, XIII, XXII, 71 fracción III, 74 fracción V, 75 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

SUMARIO

La quejosa expuso ser una persona privada de su libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, señaló que una custodia adscrita a ese centro penitenciario la trató indignamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	CEPRERESO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Nelson Mandela
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.	Reglas de Bangkok
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía Custodia adscrita al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	Custodia
Persona(s) Privada(s) de la Libertad	PPL

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el anexo uno con las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que la quejosa señaló como testigo, adjuntando a esta resolución el anexo dos, en el que se indican su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa (PPL) expuso que Custodia-02 la trató indignamente, pues en una ocasión le llamó la atención por una cosa que no hizo, le gritó frente a otras PPL, la callaba con gritos de forma constante; se expresó de ella de forma inadecuada, ya que le dijo a una PPL: "[...] se siente bien sicaria (sic) [...]", y tuvo restricciones para realizar una llamada telefónica. Solicitó el procedimiento de conciliación establecido en la Ley de Derechos Humanos, siempre y cuando Custodia-02 la tratara dignamente.³

Al respecto, Director-01, aceptó la conciliación propuesta por la quejosa;⁴ proporcionó copia simple de una “COMPARECENCIA DE CONCILIACIÓN” entre la quejosa y Custodia-02, de la cual se desprende que Custodia-02 señaló que no realizó ningún comentario ofensivo; sin embargo,

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 2 reverso.

⁴ Foja 8.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

se abstendría de realizar alguna acción en contra de la quejosa que fuera considerada como violatoria a sus derechos humanos.⁵

Así, al informarle a la quejosa la aceptación de la conciliación por parte de la autoridad penitenciaria; y la prueba que aportó relativa al cumplimiento (“COMPARCENCIA DE CONCILIACIÓN”), ésta expuso que Custodia-02 no la molestó durante un tiempo; sin embargo, posteriormente lo volvió hacer, pues durante una revisión, Custodia-02 dejó caer su cartera de forma intencional.⁶

Bajo ese contexto, si bien es cierto que en el caso concreto se dio un procedimiento conciliatorio, también lo cierto es que no se logró la conciliación, pues Custodia-02 negó vulnerar los derechos humanos de la quejosa; y ésta última solicitó se continuara con el trámite de su queja.

Así, esta PRODHEG solicitó a la autoridad penitenciaria rindiera un informe respecto a los puntos de queja expuestos por la quejosa; al respecto, Director-01 señaló que Custodia-02 no violentó los derechos humanos de la quejosa.⁷

En tanto, ante personal de esta PRODHEG, Custodia-02 señaló que la quejosa constantemente causaba desorden y no cumplía con sus obligaciones, por lo cual, cuando debía llamarle la atención lo hacía, pero siempre respetando los derechos humanos de todas las PPL.⁸

Respecto a que Custodia-02 se expresó de forma inadecuada hacia la quejosa, pues le dijo a una PPL “[...] se siente bien sicaria (sic) [...]”; obra en el expediente la declaración ante personal de esta PRODHEG de PPL-01, quien señaló, que Custodia-02 le dijo que la quejosa “se sentía sicaria (sic), bien chingona, pero que luego es bien chillona” y le comentó que se lo dijera a la quejosa.⁹

En cuanto a que la quejosa tuvo restricciones para realizar llamadas telefónicas, pues Custodia-02 la borró de la lista aún y cuando tenía turno;¹⁰ Custodia-02 ante personal de esta PRODHEG, señaló que ella anotó a las PPL, pero en caso de que no estuvieran las PPL las borraba y las pasaba al turno siguiente;¹¹ sin embargo, PPL-01 expuso que Custodia-02 la borraba a ella y a la quejosa de la lista para hacer sus llamadas aun y cuando estuvieran esperando su turno.¹²

Con relación a que posterior a una revisión a la quejosa, Custodia-02 dejó caer la cartera de forma intencional; Custodia-02, señaló que ella hizo la revisión corporal a la quejosa, así como a su monedero (cartera), el cual posterior a la revisión lo dejó en su mano para que la quejosa lo tomara, pero como no lo sujetó bien, se le cayó;¹³ por su parte, PPL-01, ante personal de esta PRODHEG, mencionó que ella vio cuando Custodia-02 revisó la cartera de la quejosa y la dejó caer “a propósito”.¹⁴

⁵ Foja 8 reverso.

⁶ Foja 14.

⁷ Informe rendido por la autoridad penitenciaria a esta PRODHEG. Foja 20.

⁸ Foja 28 reverso.

⁹ Foja 36 reverso.

¹⁰ Foja 2 reverso.

¹¹ Foja 28.

¹² Foja 36 reverso.

¹³ Foja 28.

¹⁴ Foja 36 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, con la declaración de PPL-01 se corroboró que Custodia-02 se expresó de forma inadecuada hacia la quejosa, la borró de la lista para poder realizar su llamada y que dejó caer su cartera posterior a su revisión, por lo cual, Custodia-02 omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de la quejosa, pues incumplió con lo establecido en el Principio 1 de la Reglas Nelson Mandela,¹⁵ y el artículo 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Custodia-02, omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL, relativo a la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX (PPL), por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas

¹⁵ “Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. [...]”.

¹⁶ Artículo 11.1 “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias a Custodia-02, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución Custodia-02, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Custodia-02, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos de las PPL, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente. Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de capacitación de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular del CEPRERESO, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable y se remita una copia de esta resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

